



1 de enero de 2019

NOTA A LAS PARTES Y AL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI

Índice

I - INFORMACIÓN GENERAL	3
A - LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI Y SU SECRETARÍA.....	3
B - COMUNICACIONES	3
II - PARTES	4
A - DÓNDE PUEDEN FORMULARSE SOLICITUDES DE ARBITRAJE	4
B - REPRESENTACIÓN	4
C - INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES	4
D - COMUNICACIÓN DE LAS RAZONES DE LAS DECISIONES DE LA CORTE	4
III - TRIBUNAL ARBITRAL	5
A - DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN, DISPONIBILIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA	5
B - ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA EN LA DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS.....	7
C - PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A LOS TRIBUNALES ARBITRALES	7
D - PUBLICACIÓN DE LAUDOS	8
IV - CONDUCTA DE LOS PARTICIPANTES EN EL ARBITRAJE	8
V - ÁRBITRO DE EMERGENCIA	9
VI - CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	11
A - PROVISIÓN PARA GASTOS	11
B - CONDUCCIÓN EXPEDITA Y EFICAZ DEL ARBITRAJE	12
C - DECISIÓN EXPEDITA DE DEMANDAS O CONTESTACIONES MANIFIESTAMENTE INJUSTIFICADAS	12
D - PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES	13
E - PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL REGLAMENTO	15
VII - DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	15
A - ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	15
B - DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA EN LITIGIO A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	16
C - ARANCELES.....	17
D - INFORMACIÓN A LAS PARTES	17
E - CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	17
F - PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL.....	18
G - LAUDO	18
VIII - EFICACIA EN LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LAUDO A LA CORTE	18
A - PRÁCTICAS GENERALES	18
B - PRÁCTICAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	19
IX - CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y EXAMEN DE LAUDOS	20
A - CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	20
B - PROCESO DE EXAMEN.....	20
C - INFORMACIÓN A LAS PARTES	20
D - PLAZOS PARA EL EXAMEN.....	21
X - LISTA DE COMPROBACIÓN PARA LAUDOS DE LA CCI	21
XI - ARBITRAJES EN EL MARCO DE TRATADOS	21
XII - PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES POR <i>AMICI CURIAE</i> Y PARTES NO CONTENDIENTES	22
XIII - HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	22

A -	ARANCELES.....	22
B -	ANTICIPO SOBRE HONORARIOS	22
C -	DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	22
D -	FIJACIÓN DE LOS HONORARIOS	23
E -	SUSTITUCIÓN.....	23
F -	GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	24
G -	DECLARACIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES FRANCESAS	24
XIV -	DECISIONES SOBRE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	24
XV -	FIRMA DEL ACTA DE MISIÓN Y LAUDOS	25
XVI -	CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDOS	25
XVII -	NOTIFICACIÓN DE LAUDOS, ADDENDA Y DECISIONES.....	26
XVIII -	REGLAMENTOS SOBRE SANCIONES INTERNACIONALES.....	26
XIX -	SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS	27
A	NOMBRAMIENTO	27
B -	DEBERES	27
C -	GASTOS	28
D -	REMUNERACIÓN	28
XX -	GASTOS	29
A -	CÓMO FORMULAR UNA SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS.....	29
B -	CUÁNDO FORMULAR UNA SOLICITUD DE REEMBOLSO DE GASTOS	29
C -	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	29
D -	DIETAS DIARIAS	30
E -	GASTOS DE OFICINA GENERALES Y GASTOS DE MENSAJERÍA	31
F -	PAGOS ANTICIPADOS DE LOS GASTOS.....	31
XXI -	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.....	31
A -	DEPÓSITO DE FONDOS DISTINTO DE LA PROVISIÓN PARA GASTOS DEL ARBITRAJE.....	31
B -	DEPÓSITOS PARA IVA, IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES SOBRE LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....	33
XXII -	ASISTENCIA EN LA CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	34
A -	CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE	34
B -	AUDIENCIAS Y REUNIONES.....	35
C -	OFERTA(S) SELLADA(S).....	35
XXIII -	SERVICIOS POSTERIORES A LA PRONUNCIACIÓN DEL LAUDO	36
XXIV -	CENTRO INTERNACIONAL DE ADR	37
A -	REGLAMENTO ADR DE LA CCI.....	37
B -	REGLAMENTO DE PERITAJE DE LA CCI	37
XXV -	DESPACHO DE MATERIALES A LA CCI Y ARANCELES	37

I - Información general

1. Esta Nota tiene como objetivo facilitar a las partes y los tribunales arbitrales una guía práctica sobre la manera de conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el "Reglamento") así como las prácticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "Corte").
2. Salvo indicación en contrario, esta Nota es de aplicación a todos los arbitrajes de la CCI independientemente de la versión del Reglamento conforme a la que se lleven a cabo. La numeración de los artículos en esta Nota hace referencia al Reglamento de 2017

A - La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI y su Secretaría

3. La Corte es un órgano administrativo que garantiza que los arbitrajes de la CCI se desarrollen de conformidad con el Reglamento. La Corte no resuelve por sí misma las controversias (artículo 1(2)).
4. La Corte es asistida por su Secretaría (artículo 1(5)). La dirección de la Secretaría está a cargo del Secretario General, el Secretario General Adjunto y el Consejero Gerente. Se compone de equipos de conducción del procedimiento dirigidos cada uno de ellos por un Consejero.
5. La Secretaría supervisa muy de cerca la evolución del procedimiento y asiste a las partes y al tribunal arbitral en la resolución de todas las cuestiones relativas a la conducción del arbitraje. Se recomienda a las partes y/o sus representantes legales que contacten con la Secretaría para cualquier pregunta o comentario que tengan respecto del Reglamento y/o esta Nota.
6. Al final del arbitraje, se invitará a las partes, sus representantes y los árbitros a presentar un formulario de evaluación a la Secretaría.

B - Comunicaciones

7. Según lo previsto en el artículo 3(1), las partes y los árbitros deben enviar copias de todas sus comunicaciones escritas directamente a las demás partes, a los árbitros y la Secretaría.
8. La Solicitud de Arbitraje (artículo 4), la Contestación y cualquier demanda reconvenzional (artículo 5), y cualquier Solicitud de Incorporación (artículo 7) deberán enviarse en formato impreso a la Secretaría, además de en formato electrónico por correo electrónico. Para las demás comunicaciones, escritos y documentos, siempre que sea posible, deben enviarse a la Secretaría en formato electrónico por correo electrónico solamente. No es necesario enviar copias en formato impreso a la Secretaría, ni siquiera cuando el tribunal arbitral hubiera solicitado que se le faciliten copias en formato impreso.
9. En general, la Secretaría enviará sus comunicaciones por correo electrónico. Las partes, el consejero de éstas y las personas propuestas como árbitros deben facilitar a la Secretaría sus direcciones de correo electrónico.

II - Partes

A - Dónde pueden Formularse Solicitudes de Arbitraje

10. El arbitraje de la CCI da comienzo cuando la Secretaría recibe una Solicitud de Arbitraje en una de sus oficinas (artículos 4(1) del Reglamento y 5(3) del Apéndice II). A los efectos de los artículos 4(1) del Reglamento y 5(3) del Apéndice II, la Secretaría tiene oficinas en París, Hong Kong, Nueva York, São Paulo y Singapur, así como una oficina de representación en Abu Dhabi Global Market. Las oficinas de Nueva York, São Paulo y Singapur están alojadas en entidades legales independientes afiliadas a la CCI.
11. Cuando reciba la Solicitud de Arbitraje, el Secretario General asignará el procedimiento a uno de los equipos de conducción del procedimiento de la Secretaría en cualquiera de las oficinas de esta. El expediente del procedimiento podrá transmitirse a una oficina de la Secretaría distinta de la oficina en que se presentó la Solicitud de Arbitraje

B - Representación

12. Las partes deben informar a la Secretaría y el tribunal arbitral del nombre o los nombres y la dirección o las direcciones de su representante o sus representantes. Las partes deberán informar con prontitud a la Secretaría y al tribunal arbitral de cualquier cambio en su representación jurídica.

C - Incorporación de Partes Adicionales

13. Las Solicitudes de Incorporación de una parte son similares a las Solicitudes de Arbitraje (artículo 7). Cuando se presenta una Solicitud de Incorporación, la parte adicional se convierte en una parte del arbitraje y puede formular excepciones según lo previsto en el artículo 6(3). No podrá incorporarse ninguna parte adicional después de la confirmación o el nombramiento de un árbitro, a menos que las partes, incluida la parte adicional acuerden lo contrario. Por consiguiente, una parte del arbitraje que desee incorporar una parte adicional debe presentar su Solicitud de Incorporación antes de la confirmación o el nombramiento de un árbitro de conformidad con el Reglamento.

D - Comunicación de las Razones de las Decisiones de la Corte

14. A solicitud de cualquier parte, la Corte podría comunicar las razones para (i) su decisión en relación con una recusación de un árbitro de conformidad con el artículo 14; (ii) su decisión de iniciar un procedimiento de sustitución y posterior reemplazo de un árbitro de conformidad con lo previsto en el artículo 15(2); y (iii) las decisiones de conformidad con los artículos 6(4) y 10.
15. Respecto a los arbitrajes conducidos conforme al Reglamento en vigor antes de la entrada en vigor del Reglamento de 2017, todas las partes deberán formular conjuntamente una solicitud de comunicación de las razones.
16. Toda solicitud de una parte para la comunicación de razones debe ser efectuada con antelación a la decisión respecto de la cual se solicitan las razones. Para decisiones de conformidad con lo previsto en el artículo 15(2), una parte dirigirá su solicitud a la Corte cuando sea invitada a presentar sus comentarios de conformidad con lo previsto en el artículo 15(3).

17. La Corte cuenta con total discreción de aceptar o rechazar una solicitud de comunicación de razones.

III - Tribunal Arbitral

A - Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia

18. Todos los árbitros, incluidos los Árbitros de Emergencia, tienen el deber de actuar en todo momento de manera imparcial e independiente (artículos 11 y 22(4)).
19. La Corte exige a todas las personas propuestas como árbitros que diligencien y suscriban una Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia ("Declaración") (artículo 11(2)).
20. Las partes tienen un interés legítimo en ser informadas plenamente de todos los hechos y circunstancias que, a su juicio, pueden ser pertinentes para cerciorarse de que un árbitro o una persona propuesta como árbitro es y sigue siendo independiente e imparcial o, si así lo desean, estudiar el asunto en mayor profundidad y/o tomar las iniciativas contempladas por el Reglamento
21. Un árbitro o la persona propuesta como árbitro debe, por tanto, revelar en su Declaración, en el momento de su nombramiento y en el curso del arbitraje, toda circunstancia que por su naturaleza pone en duda su independencia a ojos de cualquiera de las partes o genera dudas razonables sobre su imparcialidad. Si tiene alguna duda al respecto, debe optar por revelar esta información.
22. Esta revelación no implica la existencia de un conflicto. Al contrario, los árbitros que revelan sus circunstancias se consideran imparciales e independientes pese a los hechos revelados, puesto que se habrían negado a actuar si no fuera así. En el supuesto de una objeción o una recusación, corresponde a la Corte evaluar si el asunto revelado constituye un impedimento para que actúe como árbitro. Aunque el hecho de no efectuar una revelación no es en sí mismo motivo para una descalificación, sí que será considerado por la Corte al evaluar si una objeción a la confirmación o una recusación están bien fundamentadas.
23. Cada árbitro o persona propuesta como árbitro debe evaluar qué circunstancias, si existen, son de tal naturaleza que ponen en duda su independencia a ojos de las partes o generan dudas razonables sobre su imparcialidad. A la hora de hacer tal evaluación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro deben considerar todas las circunstancias potencialmente relevantes, incluidas, **a título enunciativo pero no limitativo**, las siguientes:
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados representa o asesora, o ha representado o asesorado, a una de las partes o una de sus filiales.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados tiene una relación comercial con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado en representación de una de las partes o una de sus filiales en calidad de administrador, consejero, directivo u otro cargo.

- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados se ha implicado en la controversia o ha expresado una opinión en tales términos que su imparcialidad podría verse afectada.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro tiene una relación profesional o una relación personal estrecha con el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado con una de las partes o una de sus filiales.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado.
 - El árbitro o la persona propuesta como árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.
24. Al determinar si se debería efectuar una revelación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debería considerar las relaciones con terceros que tengan interés en el resultado del arbitraje. En este sentido, la Secretaría podrá asistir a las personas propuestas como árbitros identificando a las entidades relevantes e individuos en el arbitraje. Dicha indicación no exime a un árbitro o persona propuesta como árbitro de su obligación de revelar respecto de otras entidades relevantes e individuos que él o ella podría conocer. En caso de duda respecto de dicha indicación efectuada por la Secretaría, se recomienda al árbitro o la persona propuesta como árbitro que consulte a la Secretaría.
25. La obligación de revelar tiene carácter continuo y, por tanto, se aplica durante toda la duración del arbitraje.
26. Aunque la Corte puede, o no, en ciertas circunstancias, tener en cuenta una declaración o una renuncia preliminares en relación con conflictos de interés potenciales derivados de hechos y circunstancias que podrían producirse en el futuro, esto no exime al árbitro de su obligación continua de revelar.
27. Al completar su Declaración y determinar si debería efectuar una revelación, tanto al inicio del arbitraje como posteriormente, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debe realizar las consultas razonables en sus registros, los registros de su despacho de abogados y, según sea el caso, otros materiales de fácil acceso.
28. En cuanto al alcance de las revelaciones, se considerará que el árbitro asume la identidad de su despacho de abogados, y una entidad jurídica incluirá también a sus filiales. Al estudiar las objeciones a la confirmación o las recusaciones, la Corte considerará las actividades del despacho de abogados del árbitro y la relación del despacho de abogados con el árbitro en cada caso individual. Los árbitros deberían en cada caso considerar si procede revelar las relaciones con otro árbitro o consejero que es miembro del mismo despacho de abogados. Las relaciones entre árbitros, así como las relaciones con cualquier entidad que tenga un interés económico directo en la controversia o una obligación de indemnizar a una parte por el laudo, deben también tenerse en cuenta en las circunstancias de cada caso.
29. Los árbitros tienen la obligación de consagrar el tiempo necesario al arbitraje para que conduzcan el procedimiento de la forma más diligente, eficaz y rápida posible. Por consiguiente, las personas propuestas como árbitros deben indicar en la Declaración el número de arbitrajes en que intervienen actualmente, especificando si actúan en calidad de presidente, árbitro único, coárbitro o consejero de una parte, así como cualesquiera otros compromisos y su disponibilidad durante los siguientes 24 meses.

30. Si una o más partes presenta objeciones a la confirmación de una persona propuesta como árbitro, o en caso de recusación, la Secretaría invitará de manera simultánea a la otra parte o partes y el árbitro o la persona propuesta como árbitro a presentar sus comentarios.
31. Al firmar la Declaración, los árbitros aceptan que su nombre y datos de contacto, así como su curriculum vitae, podrían comunicarse a los miembros de la Corte, la Secretaría en sus diferentes oficinas y los Comités y Grupos Nacionales a los efectos del procedimiento arbitral conforme al Reglamento. Al firmar la Declaración, los árbitros también aceptan que su nombre y la información relacionada pueden publicarse según lo previsto en los apartados C y D siguientes, y que sus laudos y órdenes procesales pueden publicarse según lo previsto en el apartado D siguiente.

B - Asistencia de la Secretaría en la Designación o Nombramiento de Árbitros

32. Siempre que las partes vayan a designar a un árbitro único o un árbitro presidente para su confirmación por la Corte, o los coárbitros a un árbitro presidente, podrán pedir conjuntamente la asistencia de la Secretaría solicitando a esta que proponga nombres de posibles candidatos o facilite información no confidencial sobre personas propuestas como árbitros. Cuando reciba la solicitud conjunta de las partes, la Secretaría podrá también contactar a las personas propuestas como árbitros para informarse sobre su experiencia, disponibilidad y posibles conflictos de intereses.
33. Las partes podrán acordar que el nombramiento de un árbitro único o un árbitro presidente por la Corte tendrá lugar previa consulta entre las partes y la Secretaría. Concretamente, las partes podrán acordar que dicho nombramiento tendrá lugar siguiendo un sistema de lista, mediante el cual la Secretaría determinará una lista de candidatos y la remitirá a las partes (por ejemplo, permitiéndoles tachar un número limitado de candidatos y clasificar a los otros por orden de preferencia) antes de proceder con el nombramiento.

C - Publicación de Información Relativa a los Tribunales Arbitrales

34. Aumentar la disponibilidad de información para las partes, la comunidad empresarial en su conjunto y las entidades académicas resulta fundamental para garantizar que el arbitraje sigue siendo una herramienta de confianza para facilitar la actividad comercial. Por consiguiente, la Corte procura hacer más transparente el arbitraje sin que se comprometan las expectativas de confidencialidad que podrían ser importantes para las partes. La existencia de transparencia genera mayor confianza en el arbitraje, y ayuda a proteger el arbitraje de críticas imprecisas o desinformadas.
35. En consonancia con esta política y salvo que las partes acuerden lo contrario, la Corte publica en el sitio web de la CCI, en relación con los arbitrajes registrados desde el 1 de enero de 2016, la siguiente información: (i) los nombres de los árbitros, (ii) su nacionalidad, (iii) su posición dentro del tribunal, (iv) la forma de su designación, y (v) si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado. El número de referencia del arbitraje y los nombres de las partes y de su consejero no serán publicados.
36. Para los arbitrajes registrados desde el 1 de julio de 2019, la Corte también publicará la siguiente información adicional en el sitio web de la CCI: (vi) el sector industrial correspondiente y (vii) los asesores jurídicos que representan a las partes en el procedimiento.

37. Esta información será publicada una vez se haya transmitido el Acta de Misión a la Corte, o haya sido aprobada por la Corte y se actualizará en caso de cambios en la composición del tribunal arbitral o la representación de las partes (sin mencionar, no obstante, los motivos para estos).
38. Esta información permanecerá en el sitio web de la CCI tras el cierre del arbitraje salvo que la persona en cuestión retire su consentimiento con arreglo a los reglamentos de protección de datos aplicables.
39. Las partes podrán solicitar conjuntamente a la Corte que publique información adicional sobre un arbitraje concreto en que participen.

D - Publicación de laudos

40. La publicación y difusión de información sobre el arbitraje ha sido uno de los propósitos de la CCI desde su constitución y un factor fundamental para facilitar el desarrollo comercial en todo el mundo.
41. Las partes y los árbitros en los arbitrajes de la CCI aceptan que los laudos dictados desde el 1 de enero de 2019, así como cualquier opinión disidente y/o concurrente, pueden publicarse con arreglo a las siguientes disposiciones.
42. La Secretaría informará a las partes y los árbitros, en el momento de la notificación de cualquier laudo final dictado desde el 1 de enero de 2019, que dicho laudo final, así como cualquier otro laudo y opiniones disidentes o coincidentes emitidas en el marco del procedimiento, pueden publicarse íntegramente transcurridos al menos dos años de la fecha de dicha notificación. Las partes podrán acordar un plazo mayor o menor para la publicación.
43. En cualquier momento antes de la publicación, cualquiera de las partes podrá oponerse a la publicación o exigir que la totalidad o parte del texto de un laudo se anonimice o se utilicen seudónimos, en cuyo caso el laudo no será publicado o se anonimizará o se utilizarán seudónimos en la totalidad o parte de su texto.
44. En caso de que exista un acuerdo de confidencialidad que cubra ciertos aspectos del arbitraje o del laudo, la publicación estará sujeta al consentimiento específico de las partes.
45. La Secretaría podrá anonimizar o utilizar seudónimos con respecto a los datos personales incluidos en el laudo según resulte necesario conforme a los reglamentos de protección de datos aplicables.
46. La Secretaría podrá, siempre que lo decida, no proceder con la publicación de un laudo.

IV - Conducta de los Participantes en el Arbitraje

47. Se espera que los tribunales arbitrales, las partes y sus representantes respeten las normas de integridad y honestidad más rigurosas, se comporten con honor, cortesía y profesionalidad, y animen a los demás participantes en el proceso arbitral a que hagan lo mismo.

48. Se anima a las partes y los tribunales arbitrales a que tengan en cuenta y, cuando proceda, adopten las Directrices de la IBA sobre representación de las partes en arbitraje internacional.
49. Un árbitro o persona propuesta como árbitro no mantendrá comunicaciones *ex-parte* relativas al arbitraje con ninguna parte o representante de una parte. No obstante:
 - a. Una persona propuesta como árbitro podrá comunicarse *ex-parte* con una parte o representante de una parte para determinar sus conocimientos, experiencia, habilidades, disponibilidad y disposición y la posible existencia de conflictos de interés.
 - b. En la medida que lo acuerden las partes, los árbitros también podrán comunicarse *ex-parte* con las partes o los representantes de las partes con el objeto de seleccionar el presidente del tribunal arbitral.
 - c. En todas estas comunicaciones *ex-parte*, el árbitro o persona propuesta como árbitro se abstendrá de expresar opiniones de cualquier tipo sobre el fundamento de la controversia.

V - Árbitro de Emergencia

50. Según lo previsto en el artículo 29 del Reglamento y el Apéndice V (“Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia”), la parte que requiera medidas provisionales o conservatorias urgentes (“Medidas de Emergencia”) que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral podrá solicitarlas a la Secretaría.
51. Las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican solo a las partes que sean signatarias del acuerdo de arbitraje en que se basa la solicitud o que sean sucesoras de dichas signatarias.
52. Asimismo, las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no serán aplicables si:
 - a. el acuerdo de arbitraje con arreglo al Reglamento fue concluido antes del 1° de enero de 2012;
 - b. las partes optaron por excluir las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia conforme a las cláusulas modelo recomendadas recogidas en el Reglamento o de otra forma; o
 - c. las partes han acordado otro procedimiento prearbitral que prevea el otorgamiento de medidas cautelares, provisionales o similares.
53. Las partes podrán acordar que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se apliquen a los acuerdos de arbitraje celebrados antes del 1 de enero de 2012.
54. Las partes que deseen presentar una Petición de Medidas de Emergencia (la “Petición”) deben informar a la Secretaría lo antes posible y preferiblemente antes de presentar la Petición. Si la Petición precede a la Solicitud de Arbitraje, las partes deben enviar un correo electrónico a: emergencyarbitrator@iccwbo.org. Si la Petición se refiere a un arbitraje en curso, las partes deben ponerse en contacto con el equipo de conducción del procedimiento de la CCI al que se ha asignado el arbitraje.

55. Una vez reciba la Petición, se invitará al Presidente de la Corte a que considere si las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia son de aplicación. Si el Presidente de la Corte considera que son de aplicación, la Secretaría transmitirá la Petición a la otra parte. Si el Presidente de la Corte considera que no son de aplicación, la Secretaría informará a las partes de que no tendrá lugar el procedimiento del árbitro de emergencia. Sin perjuicio del estado de las partes en el procedimiento arbitral principal, el Presidente de la Corte podrá considerar que las Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia se aplican solo a algunas de las partes. En ese caso, la Secretaría informará a las partes de modo acorde y transmitirá una copia de la Petición a todas las partes.
56. El Presidente de la Corte terminará el procedimiento de árbitro de emergencia si la Secretaría no ha recibido una Solicitud de Arbitraje dentro de los 10 días siguientes a la recepción por la Secretaría de la Petición, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que un período más extenso es necesario (artículo 1(6) del Apéndice V).
57. El Presidente de la Corte nombrará un Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, normalmente dentro de un plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Petición.
58. Los Árbitros de Emergencia están sujetos a los requisitos establecidos en el Apartado III anterior. La solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá ser efectuada dentro de los tres días siguientes a la recepción, por la parte que efectúa la recusación, de la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia o desde la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y circunstancias en que se basa su solicitud, si dicha fecha es posterior a la notificación del nombramiento. La Corte podrá decidir sobre la solicitud de recusación después de otorgar a todas las partes y al Árbitro de Emergencia la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito, antes o después de que se dicte la Orden del Árbitro de Emergencia (la "Orden").
59. La primera tarea del Árbitro de Emergencia es establecer el calendario procesal a la mayor brevedad posible, normalmente dentro de los dos días siguientes a la entrega del expediente al Árbitro de Emergencia (artículo 5 del Apéndice V). Al mismo tiempo, el Árbitro de Emergencia debe asegurarse de que otorga a la otra parte el tiempo necesario para responder a la Petición.
60. La Orden debe hacerse no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en que se entregó el expediente al Árbitro de Emergencia (artículo 6(4) del Apéndice V). El Presidente podrá prorrogar dicho plazo por solicitud motivada o de oficio (artículo 6(4) del Apéndice V).
61. La Corte no examinará el borrador de la Orden. No obstante, se anima al Árbitro de Emergencia a que solicite orientación a la Secretaría, concretamente mediante la presentación del proyecto de Orden para su examen antes de que expire el plazo establecido en el artículo 6(4) del Apéndice V. La [Lista de Comprobación de la Orden del Árbitro de Emergencia](#) también puede orientar al Árbitro de Emergencia en la redacción de la Orden.
62. La Orden podrá ser firmada y notificada en formato electrónico si el Árbitro de Emergencia así lo decide después de consultar a las partes. En todo caso, el Árbitro de Emergencia enviará dos originales de la Orden a la Secretaría.
63. Los efectos de la Orden se establecen en el artículo 29(2), (3) y (4) del Reglamento, y los artículos 6(6), (7) y (8) del Apéndice V.

VI - Conducción del arbitraje

A - Provisión para Gastos

64. El Secretario General podrá fijar un anticipo sobre la provisión para gastos después de recibida la Solicitud de Arbitraje (artículo 37(1)). El anticipo sobre la provisión para gastos tiene como objetivo cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del Acta de Misión o, cuando sean de aplicación las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, hasta la conferencia sobre la conducción del procedimiento.
65. El pago del anticipo sobre la provisión para gastos será considerado como un pago parcial de la demandante de la provisión para gastos fijada posteriormente por la Corte. La entrega del expediente al tribunal arbitral, una vez esté constituido, estará sujeta al pago previo del anticipo sobre la provisión para gastos (artículo 16).
66. La provisión para gastos tiene como objetivo cubrir los honorarios del tribunal arbitral y sus gastos relacionados con el arbitraje, así como los gastos administrativos de la CCI (artículo 37 del Reglamento y artículo 1(4) del Apéndice III). Esta provisión consiste en la suma total de: (i) una cifra entre los honorarios mínimos y los honorarios máximos sugeridos en los aranceles; (ii) un monto razonable en concepto de gastos relativos al tribunal; y (iii) el monto de gastos administrativos conforme a los aranceles. Siempre que la Corte fije o reajuste la provisión para gastos, se facilita a las partes y los árbitros una tabla financiera detallada con fines informativos y orientativos. La Corte no utiliza necesariamente la totalidad de la provisión para gastos al fijar los honorarios de los árbitros al final del procedimiento arbitral.
67. Cuando la cuantía en litigio sea sustancial, la Corte podrá fijar inicialmente la provisión para gastos en un monto que no cubra la totalidad de los gastos administrativos de la CCI y los honorarios y gastos de los árbitros. En tal caso, la Secretaría informará a las partes y los árbitros que no debe asumirse que la provisión cubre los gastos hasta el final del arbitraje y de que en consecuencia es probable que se hagan reajustes a la provisión para gastos en el futuro. La Corte podrá efectuar múltiples reajustes de la provisión a la luz de la evolución del caso. Esta práctica permite a la Corte valorar mejor todos los elementos pertinentes del caso según se van manifestando, en lugar de predecir a cuánto pueden ascender los honorarios sugeridos.
68. Si la evolución del proceso lo requiere, la Corte podrá reajustar la provisión para gastos (artículo 37(5)). El tribunal arbitral debe informar a la Secretaría de cualquier novedad respecto al valor y la complejidad del arbitraje, así como de cualesquiera otras cuestiones que considere pertinentes. Con este fin, la Secretaría también solicitará a los árbitros un informe periódico sobre sus actividades, que debería incluir una descripción de las tareas realizadas, una estimación del tiempo empleado en cada una de dichas tareas y cualquier otra información relativa a dichas tareas que los árbitros consideren pertinente. A estos efectos, los árbitros deberían utilizar el formulario de la CCI de [Declaración de Tiempo Empleado y Desplazamientos por Trabajo Realizado](#), disponible en el sitio web de la CCI. En caso de que los árbitros utilicen hojas de asistencia como parte de sus actividades profesionales normales, podrán facilitar a la Secretaría dichas hojas de asistencia en su lugar. Se insta también a los árbitros a que envíen estos informes a la Secretaría por su propia iniciativa tras concluir una etapa procesal o al solicitar anticipos sobre honorarios o el reajuste de la provisión para gastos. El tiempo empleado por los árbitros no debería incluir el tiempo empleado por el Secretario Administrativo, en su caso. El tribunal arbitral podrá incluir este tiempo empleado por el Secretario de forma separada si así lo desea.

69. Las partes son invitadas a pagar la provisión para gastos según lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 37 y los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 1 del Apéndice III. Como regla general, los pagos en el marco de los procedimientos arbitrales de la CCI deben proceder directamente de las partes en el procedimiento. Si este no fuera el caso, la CCI aceptará pagos efectuados por asesores jurídicos o representantes debidamente autorizados, siempre que la relación jurídica entre el tercero que efectúa el pago y la parte en el procedimiento quede acreditada. En caso de que el documento jurídico no se considere satisfactorio por los bancos de la CCI conforme a sus obligaciones legales con arreglo al derecho francés o cualquier otra ley local aplicable, se podrá cancelar el pago recibido por la CCI y comunicar la falta de la información pertinente a las autoridades reglamentarias correspondientes. La parte que efectúe el pago debe pagar todos los cargos y tasas bancarias aplicables al pago de la provisión para gastos. No obstante, las transferencias bancarias efectuadas dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) están sujetas a comisiones bancarias compartidas.
70. Cuando se formulen demandas según los artículos 7 y 8, la Corte podrá (1) fijar varias provisiones para gastos, o (2) fijar una provisión para gastos y determinar las respectivas proporciones a pagar por cada parte (artículo 37(4)). Las partes también podrán acordar una distribución diferente.
71. Se recomienda al tribunal arbitral que aclare con las partes si éstas sufragarán directamente los costos de cualquier audiencia, o si dichos costos deberían incluirse en los gastos relacionados con el arbitraje. Si los costos de las audiencias se incluyen en los gastos relacionados con el arbitraje, el tribunal arbitral debe facilitar a la Secretaría una estimación de dichos costos. Posteriormente, la Secretaría podrá estudiar si es conveniente invitar a la Corte a reconsiderar la provisión para gastos.

B - Conducción expedita y eficaz del Arbitraje

72. El Reglamento exige al tribunal arbitral y las partes que hagan todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia (artículo 22(1)).
73. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes (artículo 22(2)). Se recomienda al tribunal arbitral que considere las técnicas para la conducción del caso recogidas en el Apéndice IV del Reglamento y el informe de la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI titulado [Controlling Time and Costs in Arbitration](#) (*Control del Tiempo y los Costos del Arbitraje*), disponible en el sitio web de la CCI.

C - Decisión expedita de demandas o contestaciones manifiestamente injustificadas

74. Este apartado incluye orientación sobre cómo tratar una solicitud para la decisión expedita de demandas o contestaciones manifiestamente injustificadas en el sentido amplio del artículo 22.
75. Cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral una decisión expedita sobre una o varias demandas o contestaciones, sobre la base de que estas carecen manifiestamente de fundamento o que se encuentran manifiestamente fuera de la jurisdicción del tribunal arbitral

(la "solicitud"). La solicitud debe formularse lo antes posible tras la presentación de las demandas o contestaciones pertinentes.

76. El tribunal arbitral tiene discreción plena para decidir si permite que proceda la solicitud. A estos efectos, tendrá en cuenta las circunstancias que considere pertinentes, tales como la fase en que se encuentra el procedimiento y la necesidad de asegurar eficiencia en cuanto a tiempo y costos.
77. Si el tribunal arbitral permite que proceda la solicitud, adoptará de inmediato las medidas procesales que considere oportunas previa consulta a las partes. Se concederá a la(s) otra(s) parte(s) una debida oportunidad para contestar la solicitud. La presentación ulterior de pruebas solamente se permitirá con carácter excepcional. Cuando el tribunal arbitral determine que una audiencia es necesaria, esta podrá celebrarse mediante videoconferencia, teléfono o métodos de comunicación similares.
78. De forma coherente con la naturaleza de la solicitud, el tribunal arbitral decidirá la solicitud lo antes posible y podrá indicar las razones para su decisión de la manera más concisa posible. La decisión podrá adoptar la forma de una orden o un laudo. En ambos casos, el tribunal arbitral podrá decidir sobre los costos de la solicitud según lo previsto en el artículo 38 o reservar su decisión para una fase posterior.
79. La Corte examinará todo laudo dictado respecto de una solicitud de decisión expedita, en principio dentro del plazo de una semana tras su recepción por parte de la Secretaría.

D - Protección de los datos personales

80. La CCI reconoce la importancia de medidas de protección de los datos personales eficaces y pertinentes cuando recoge y utiliza dichos datos personales en calidad de responsable del tratamiento de datos con arreglo a los reglamentos de protección de datos, incluido el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (el "Reglamento General de Protección de Datos" o "RGPD").
81. La CCI, la Corte y su Secretaría, a fin de cumplir (i) la misión de la Corte y la Secretaría de difundir y dar mejor a conocer el arbitraje a nivel internacional y (ii) las obligaciones de la Corte y la Secretaría conforme al Reglamento, requieren recoger y tratar los datos personales de las partes, sus representantes, los árbitros, el secretario administrativo, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que participe en el arbitraje en cualquier calidad. Los tribunales arbitrales, al cumplir sus obligaciones conforme al Reglamento, también tienen que tratar dichos datos personales. A estos efectos, dichos datos personales podrán transferirse por o a las diferentes oficinas de la Secretaría, tanto dentro como fuera de la Unión Europea.
82. Al aceptar participar en un arbitraje de la CCI, las partes, sus representantes, los árbitros, el secretario administrativo, los testigos, los peritos y cualesquiera otras personas participantes en el arbitraje en cualquier calidad, reconocen que la recogida, transferencia y archivado de datos personales es necesaria a los efectos de procedimientos arbitrales y aceptan que dichos datos pueden ser publicados en el supuesto de que se publique un laudo o una orden procesal.

83. Las partes se asegurarán de (i) que sus representantes, así como sus testigos, peritos designados por las partes y cualquier otra persona compareciente en su representación o en su beneficio, sean conscientes y acepten que podría requerirse la recogida, transferencia, publicación y archivado de sus datos personales a los efectos del arbitraje, y de (ii) que se cumplan las disposiciones de los reglamentos sobre protección de datos pertinentes, incluido el RGPD.
84. En un momento oportuno durante el arbitraje, el tribunal arbitral recordará a los representantes de las partes, los testigos, los peritos y cualesquiera otras personas comparecientes ante él que el RGPD es de aplicación al arbitraje y que, al aceptar participar en el procedimiento, sus datos personales podrán ser recogidos, transferidos, publicados y archivados. Se recomienda a los tribunales arbitrales que incluyan en el Acta de Misión un protocolo de protección de datos a tales efectos.
85. Las partes y los árbitros se asegurarán de que solo se tratan los datos personales que son necesarios y correctos a los efectos del procedimiento arbitral. Toda persona cuyos datos sean recogidos y tratados en el marco de un arbitraje podrá en cualquier momento solicitar a la Secretaría y, según corresponda, al tribunal arbitral que se le permita ejercer, en particular, su derecho de acceso a los datos y que los datos incorrectos sean corregidos o suprimidos con arreglo a los reglamentos de protección de datos aplicables.
86. Durante el arbitraje, las partes, sus representantes y todos los demás participantes en el procedimiento se asegurarán de proteger los datos personales tratados bajo su responsabilidad.
87. A estos efectos, las partes y los árbitros se asegurarán de que se utilizan métodos seguros de recogida, comunicación y archivado de datos a lo largo de todo el procedimiento arbitral y durante el periodo de conservación correspondiente de dichos datos. A estos efectos, se recomienda a los tribunales arbitrales y las partes que consulten el [Report on the Use of Information Technology in International Arbitration](#) (*Informe sobre el uso de la tecnología de la información en el arbitraje internacional*) elaborado por la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI.
88. Toda violación de la seguridad y la confidencialidad de los datos personales, así como el acceso o el uso no autorizados de los datos personales y la revelación accidental a personas que no deberían haberse identificado como destinatarios, debe comunicarse inmediatamente a la persona cuyos datos personales podrían verse afectados y a la Secretaría. La notificación de dicha violación a la autoridad supervisora competente y, según corresponda, a las personas afectadas será efectuada por la CCI cuando actúe como responsable del tratamiento de datos según lo previsto en los reglamentos de protección de datos aplicables.
89. Una vez concluya el arbitraje, los árbitros podrán conservar los datos personales que fueron tratados durante el procedimiento durante el tiempo que mantengan el expediente del procedimiento en sus archivos con arreglo a las leyes aplicables. Dicho tiempo de mantenimiento del expediente se comunicará a las partes y la Secretaría.
90. Al final de cada procedimiento, la Secretaría conservará, en cumplimiento de sus obligaciones (artículo 1(7) del Apéndice II), los datos personales correspondientes al procedimiento. Estos datos serán archivados. Se destruirán o eliminarán los demás datos

personales que dejen de ser necesarios para que la CCI cumpla sus obligaciones conforme al Reglamento.

91. Los archivos de la Corte y su Secretaría también se conservan para fines científicos y de investigación histórica. El acceso a los archivos y su publicación, tanto íntegramente como en extractos con texto suprimido o no o en forma resumida, podrán ser autorizados por el Presidente o el Secretario General de la Corte con el fin de promover la misión de la CCI de difundir y dar mejor a conocer el arbitraje a nivel internacional.

E - Plazos Establecidos por el Reglamento

92. El Reglamento establece plazos estrictos, que los árbitros y las partes deben hacer lo posible por respetar, especialmente en relación a lo siguiente:
- a. **Acta de Misión:** debe establecerse en un plazo de **un mes** contado a partir de la transmisión del expediente al tribunal arbitral (artículo 23(2)). El Acta de Misión no se aplica a arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
 - b. **Conferencia sobre la conducción del procedimiento:** debe convocarse (1) al preparar el Acta de Misión o tan pronto como sea posible después de ello (artículo 24(1)), o (2) no más tarde de los 15 días siguientes a la fecha en que el expediente haya sido entregado al tribunal arbitral en arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
 - c. **Calendario procesal:** debe establecerse durante o inmediatamente después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento y transmitirse a la Corte y a las partes (artículo 24(2)).
 - d. **Cierre de la instrucción:** debe realizarse tan pronto como sea posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones (artículo 27).
 - e. **Fecha para la presentación de proyectos de laudo:** debe comunicarse a la Secretaría y a las partes cuando el tribunal arbitral cierre la instrucción de la causa en relación con el laudo (artículo 27).
 - f. **Laudo final:** debe pronunciarse (1) dentro del plazo fijado por la Corte con base en el calendario procesal, (2) si la Corte no fija dicho plazo, dentro de los **seis meses** siguientes a la fecha de la última firma estampada en el Acta de Misión o la fecha de notificación de su aprobación (artículo 31(1)), o (3) **seis meses** desde la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento en los arbitrajes sujetos a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

VII - Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

A - Alcance de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

93. Al acordar someterse al Reglamento, las partes aceptan que el artículo 30 del Reglamento y el Apéndice VI (conjuntamente, las “Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado”) prevalecerán sobre los términos del acuerdo de arbitraje que sean contrarios a éstas.
94. Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado serán aplicables si:
- a. el acuerdo de arbitraje se celebró después del 1 de marzo de 2017; y
 - b. la cuantía en litigio no excede de 2 000 000 US\$ y

c. las partes no han optado por excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado en el acuerdo de arbitraje o en cualquier momento después de este. Los acuerdos de exclusión deben expresar en términos específicos la intención de las partes de no someterse a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. A tales efectos, no es suficiente que las partes hayan hecho referencia en el acuerdo de arbitraje a un tribunal arbitral de tres miembros, o hayan adoptado plazos distintos de los establecidos por las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. Se recomienda que las partes que deseen excluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado utilicen las cláusulas modelo recogidas en el Reglamento.

95. Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se aplicarán también, independientemente de la fecha de celebración del acuerdo de arbitraje o la cuantía en litigio, si las partes han acordado su inclusión. Dichos acuerdos de inclusión pueden celebrarse en el acuerdo de arbitraje o en cualquier otro acuerdo distinto o posterior. Se recomienda que las partes que deseen incluir las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado utilicen las cláusulas modelo recogidas en el Reglamento.

96. En cualquier momento, a solicitud de una parte o de oficio, y previa consulta al tribunal arbitral y las partes, la Corte podrá decidir que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables (artículo 1(4) del Apéndice VI). En concreto, la Corte podrá ejercer esta facultad en caso de que surjan nuevas circunstancias que hagan inapropiada la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

B - Determinación de la cuantía en litigio a los efectos de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

97. A los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la cuantía en litigio comprende, siempre que se hubieran cuantificado, todas las demandas, demandas reconventionales, demandas cruzadas y demandas según lo previsto en los artículos 7 y 8. Las demandas relativas a los intereses y los costos no serán consideradas a tales efectos.

98. Según lo previsto en el Reglamento (artículos 4(3), 5(5)(b), 7(2), 7(4), 8(2) y 8(3)), las partes cuantificarán sus demandas y, en la medida de lo posible, facilitarán una estimación del valor de cualesquiera demandas no monetarias.

99. A los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la Secretaría considerará las cuantificaciones o estimaciones presentadas por las partes.

100. En principio, las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no se aplicarán cuando concurren demandas declaratorias o no monetarias cuyo valor no puede estimarse, salvo que tales demandas parezcan servir únicamente de apoyo a una demanda monetaria o no aumenten sustancialmente la complejidad de la controversia.

101. En caso de objeción a la aplicabilidad de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la cuestión será decidida por la Corte tras brindar a las otras partes la oportunidad de expresar sus opiniones.

102. Toda alegación de las Partes respecto de la aplicabilidad de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se formulará en la Solicitud de Arbitraje y en la Contestación, o dentro de cualquier plazo que posteriormente conceda la Secretaría.

103. Toda decisión tomada por la Secretaría o por la Corte sobre la cuantía en litigio a los efectos de decidir si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no vincularán al tribunal arbitral cuando decida sobre el fundamento de la controversia.
104. Al evaluar los costos según lo previsto en el artículo 38(5), el tribunal arbitral podrá tener en cuenta si una parte, por haber inflado artificialmente sus demandas, ha impedido que se apliquen las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.

C - Aranceles

105. En todos los casos conducidos conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, los Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Árbitro para el Procedimiento Abreviado se aplicarán según se indica en el apartado XI siguiente y cualquier provisión para gastos se fijará siguiendo este criterio. Los honorarios de los árbitros conforme a estos aranceles son un 20% inferiores a los aranceles generales.
106. Todo anticipo sobre la provisión para gastos podrá ser fijado por el Secretario General una vez reciba la Solicitud de Arbitraje de conformidad con las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado y la cuantía en litigio en esa fase. El anticipo sobre la provisión para gastos podrá reajustarse sobre la base de los aranceles generales si las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no son aplicables finalmente.

D - Información a las Partes

107. Según lo previsto en el artículo 1(3) del Apéndice VI, la Secretaría informará a las partes de que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado se aplicarán (1) una vez recibida la Contestación a la Solicitud de Arbitraje, (2) una vez vencido el plazo para presentar la Contestación, o (3) en cualquier momento pertinente posterior.
108. En caso de que se presenten una Solicitud de Incorporación o demandas según lo previsto en el artículo 8, la Secretaría informará a las partes de la aplicación de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado una vez reciba una contestación a la Solicitud de Incorporación o a tales demandas, o una vez vencido el plazo para tal contestación.

E - Constitución del tribunal arbitral

109. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Apéndice VI, la Corte podrá nombrar un árbitro único aunque sea contrario a alguna disposición del acuerdo de arbitraje.
110. Al someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que toda referencia a la resolución de la controversia por tribunales de tres árbitros en su acuerdo de arbitraje está supeditada a la discreción de la Corte de nombrar un árbitro único si las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado son de aplicación.
111. Cuando se apliquen las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, la Corte nombrará normalmente un árbitro único a fin de asegurarse de que el arbitraje se conduce de una manera expedita y eficaz en término de costos.

112. No obstante, la Corte podrá nombrar tres árbitros si resulta adecuado en las circunstancias. En todos los casos, la Corte invitará a las partes a que formulen sus comentarios por escrito antes de tomar ninguna decisión y hará lo posible por asegurarse de que el laudo sea susceptible de ejecución legal.
113. Si la Corte decide que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado han dejado de aplicarse (apartado 96 anterior), el tribunal arbitral seguirá constituido normalmente, salvo que la Corte determine, a instancia de las partes o de oficio, una vez que conceda una oportunidad a las partes y al tribunal arbitral de expresar sus opiniones, que las circunstancias justifican la sustitución y/o reconstitución del tribunal arbitral. Si la Corte decide reconstituir el tribunal arbitral y proceder con un tribunal arbitral de tres miembros, podrá considerar nombrar presidente del tribunal arbitral a la persona que actuaba como árbitro único.

F - Procedimiento ante el tribunal arbitral

114. En la conducción del arbitraje conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.
115. Conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral adoptará de manera discrecional las medidas procesales que considere oportunas para conducir el arbitraje de conformidad con los plazos establecidos en las mismas. En concreto, el tribunal Arbitral podrá, una vez conceda una oportunidad a las partes de expresar sus opiniones, (1) decidir el caso únicamente sobre la base de los documentos presentados, sin audiencia ni examen de los testigos, (2) decidir no permitir solicitudes de presentación de documentos, y (3) limitar el número, el alcance y la extensión de las presentaciones.

G - Laudo

116. El laudo final se dictará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento. La Corte espera que los tribunales arbitrales que actúen conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado conduzcan el procedimiento de manera que se cumpla eficazmente este plazo sin necesidad de prorrogarlo. Si, pese a ello, resulta necesaria una prórroga, el tribunal arbitral remitirá una solicitud motivada a la Corte.
117. Todo laudo dictado conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado será motivado. Los tribunales arbitrales podrán limitar los apartados del laudo relativos a los hechos y/o el procedimiento como consideren necesario para la comprensión del laudo, e indicar los motivos del laudo de la manera más concisa posible.

VIII - Eficacia en la presentación de los proyectos de laudo a la Corte

A - Prácticas generales

118. La Corte espera que los tribunales arbitrales dicten los laudos en el plazo de seis meses desde la elaboración del Acta de Misión o dentro del plazo fijado por la Corte a tal efecto (artículo 31(1)).

119. Aunque la Corte está facultada para prorrogar dichos plazos, se espera que los árbitros únicos sometan los proyectos de laudo dentro de los dos meses y los tribunales arbitrales de tres miembros dentro de los tres meses siguientes a la última audiencia sustantiva relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si es en fecha posterior, la presentación de los últimos escritos (con exclusión de los escritos relativos a costos) relativos a dichas cuestiones (artículo 27).
120. En los casos en que el Tribunal Arbitral haya conducido el arbitraje de forma expedita, la Corte podrá fijar unos honorarios para los árbitros superiores a la cuantía que habría considerado fijar normalmente.
121. En caso de que el proyecto de laudo se presente después del plazo indicado en el apartado 119 anterior, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece a continuación, salvo que tenga constancia de que la demora se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar, tales como la sustitución de uno o varios árbitros:
- Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 7 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 5 al 10%.
 - Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 10 al 20%.
 - Si el proyecto de laudo se somete para su examen más de 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen en un 20% o más.
122. A la hora de decidir sobre lo anterior, la Corte podrá tomar en cuenta toda demora en la presentación de uno o varios laudos parciales.

B - Prácticas conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado

123. Conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral debe dictar el laudo final dentro de los seis meses siguientes a la conferencia sobre la conducción del procedimiento, y solo se concederán prórrogas en ciertas circunstancias justificadas
124. La Corte considera que el cumplimiento de este plazo es esencial en el marco de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.
125. A fin de cumplir eficazmente con este plazo, se espera que el tribunal arbitral que actúe conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado presente su proyecto de laudo dentro de los 5 meses siguientes a la conferencia sobre la conducción del procedimiento.
126. Siempre que el tribunal arbitral haya conducido el arbitraje de manera expedita, la Corte podrá considerar incrementar los honorarios de los árbitros por encima de la cantidad que normalmente consideraría fijar.

127. Cuando se presente el proyecto de laudo transcurrido el plazo referido en el apartado 125, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece más abajo, salvo que tenga la certeza de que el retraso se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pueda tomar, tales como sustituir a uno o varios árbitros.
- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 7 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte consideraría fijar se reducirán del 5% al 10%.
 - Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 10 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte consideraría fijar se reducirán del 10% al 20%.
 - Si el proyecto de laudo se presenta para su examen después de que transcurran 10 meses desde la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte consideraría fijar se reducirán el 20% o más.

IX - Cierre de la instrucción y examen de laudos

A - Cierre de la Instrucción

128. El tribunal arbitral debe declarar el cierre de la instrucción tan pronto como sea posible después de la última audiencia o la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a cuestiones a ser decididas en el laudo, ya sea final o de otro tipo (artículo 27). Al hacer esto, el tribunal arbitral debe informar a la Secretaría y a las partes de la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su examen (artículo 34).

B - Proceso de Examen

129. El proceso de examen realizado por la Corte con la asistencia de su Secretaría consiste en un procedimiento único y exhaustivo que ha sido diseñado para asegurar que todos los laudos cumplan las mayores exigencias de calidad y tengan mayores probabilidades de ser ejecutados por las cortes de cada estado. Cada proyecto de laudo se somete a una revisión en tres fases: en primer lugar es revisado por el Consejero del equipo a cargo del arbitraje que ha seguido el procedimiento desde el comienzo del arbitraje; después es revisado por el Secretario General, el Secretario General Adjunto o el Consejero Gerente; y por último se somete al examen de la Corte. En ciertos arbitrajes, generalmente aquéllos en que intervienen entidades estatales como parte o existen opiniones disidentes, un miembro de la Corte preparará un informe con recomendaciones sobre el proyecto de laudo.
130. Todos los proyectos de laudo se examinan en una Sesión del Comité de la Corte, compuesta por tres miembros de la Corte, o en una Sesión Plenaria de la Corte. Los proyectos de laudo examinados en una Sesión Plenaria incluyen, a título enunciativo pero no limitativo, asuntos relacionados con un Estado o una Entidad Estatal, asuntos sobre los que uno o varios árbitros hayan disentido, asuntos de los que surjan cuestiones relacionadas con políticas y asuntos respecto en los cuales la Sesión del Comité no haya podido alcanzar una decisión unánime o remita el asunto a la Plenaria por otro motivo.

C - Información a las Partes

131. Una vez recibido el proyecto de laudo, la Secretaría informa de inmediato a las partes y al tribunal arbitral de que el proyecto será examinado en una próxima sesión de la Corte.

132. Tras el examen, la Secretaría informa a las partes y al tribunal arbitral que el laudo fue aprobado o bien se someterá de nuevo a examen en una próxima sesión de la Corte.
133. Una vez se apruebe el proyecto de laudo con sujeción a comentarios, la Secretaría solicitará al tribunal arbitral que indique cuánto tiempo necesita para finalizar el proyecto de laudo. El tribunal arbitral deberá incorporar los comentarios de la Corte lo más rápidamente posible. A partir de esa información, la Secretaría informará a las partes del tiempo previsto para la notificación del laudo

D - Plazos para el Examen

134. Todo proyecto de laudo sometido a la Corte será examinado en un plazo de tres a cuatro semanas después de que lo reciba la Secretaría. Puesto que la Sesión Plenaria de la Corte se celebra solo una vez al mes (generalmente el último jueves del mes), el tiempo necesario para que la Plenaria revise el proyecto de laudo dependerá de la fecha en que se sometió, y puede llevar hasta cinco o seis semanas.
135. Si se aplican las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, todo proyecto de laudo sometido a la Corte será examinado lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de dos a tres semanas tras su recepción por parte de la Secretaría. La Corte podrá decidir, en circunstancias excepcionales, que un laudo dictado conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado sea examinado por un Comité conformado por un miembro de la Corte (artículo 4(6) del Apéndice II).
136. En caso que la demora en el proceso de examen no sea atribuible a circunstancias excepcionales ajenas al control de la Corte, los gastos administrativos de la Corte se reducirán hasta un 20% en función de la duración de la demora.
137. A efectos del tiempo, se considera que el examen tiene lugar cuando se somete el laudo a la Corte por primera vez para su aprobación, independientemente de si este se aprueba o no en tal Sesión de la Corte.

X - Lista de Comprobación para Laudos de la CCI

138. La [Lista de Comprobación para Laudos de la CCI](#) tiene como objetivo brindar directrices a los árbitros para la preparación de los laudos y no contiene información exhaustiva, vinculante o de obligatorio cumplimiento. Este documento no debe considerarse un reflejo de la opinión de los miembros de la Corte o de su Secretaría, sino que sirve para facilitar la misión de los árbitros. Además, no se puede publicar ni utilizar para ningún otro propósito que el de la conducción del arbitraje de la CCI. Asimismo, esta Lista de Comprobación no incluye todas las cuestiones que la Corte puede plantear conforme al artículo 34.

XI - Arbitrajes en el marco de tratados

139. En vista de las características específicas de los arbitrajes sobre inversiones en el marco de tratados, a efectos de transparencia y con sujeción a cualesquiera cuestiones de confidencialidad, se recomienda a las personas propuestas como árbitros que incluyan en su curriculum vitae una lista completa de los procedimientos en el marco de tratados en que han participado como árbitros, peritos o asesores jurídicos.
140. Las partes podrán acordar la adopción del Reglamento de la CNUDMI sobre Transparencia en los arbitrajes de la CCI en el marco de tratados, tanto completa como parcialmente, o la

adopción de reglas basadas en el mismo. En tal caso, la Secretaría podrá servir como archivo de la información publicada.

141. En los procedimientos en el marco de tratados, el proyecto de laudo es examinado por el Presidente y/o los Vicepresidentes de la Corte y los miembros de la Corte con experiencia en arbitrajes sobre inversiones en el marco de tratados.
142. A título de excepción al apartado III(D) anterior, y salvo que una parte se oponga, el laudo en el marco de un tratado se publicará en el plazo de 6 meses desde su notificación.

XII - Presentación de alegaciones por *Amici Curiae* y partes no contendientes

143. Según lo previsto en el artículo 25(3) del Reglamento, el tribunal arbitral podrá, tras consultar con las partes, adoptar medidas para permitir la presentación de alegatos orales o escritos por *amici curiae* y partes no contendientes.

XIII - Honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos

A - Aranceles

144. Los honorarios de los árbitros en un procedimiento arbitral de la CCI se calculan sobre una base *ad valorem* según los aranceles establecidos en el artículo 4 del Apéndice III, que estipula dos aranceles: el arancel general de gastos administrativos y de honorarios del árbitro, y el arancel aplicable a los casos conducidos conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado. Se invita a las partes y los árbitros a que consulten el [Calculador de Costos](#) (*Cost Calculator*) en el sitio web de la CCI y los aranceles aplicables recogidos en el artículo 4 del Apéndice III.

B - Anticipo sobre honorarios

145. La Corte fija los honorarios de los árbitros al final del arbitraje, aunque se pueden otorgar anticipos sobre honorarios, a solicitud, a medida que se completan etapas procesales concretas del arbitraje

C - Distribución entre los Miembros del Tribunal Arbitral

146. Cuando se hubiera constituido un tribunal arbitral de tres miembros, los árbitros podrán acordar la distribución de los honorarios que corresponde a cada uno e informar a la Secretaría de su acuerdo lo antes posible en el procedimiento. Los árbitros podrán modificar su acuerdo en el curso del procedimiento. A menos que se informe por escrito a la Corte de que el tribunal arbitral ha acordado una distribución diferente, la Corte fijará los honorarios de los árbitros de modo que el Presidente reciba entre el 40% y el 50% del total de los honorarios y cada uno de los coárbitros reciba entre el 25% y el 30%, según corresponda. La Corte puede decidir una proporción diferente según las circunstancias del caso. A menos que las partes acuerden lo contrario, se podrán aplicar estos mismos porcentajes a los anticipos sobre honorarios otorgados por la Corte.

D - Fijación de los Honorarios

147. La Corte se encarga exclusivamente de fijar los honorarios de los árbitros. No se permite ningún acuerdo separado sobre honorarios entre las partes y los árbitros.
148. Los honorarios de los árbitros serán fijados normalmente por la Corte en una cifra comprendida entre los límites establecidos en los aranceles o, en circunstancias excepcionales, en una cifra superior o inferior a dichos límites. Una cuantía en litigio extraordinariamente alta puede considerarse como una de estas circunstancias a la hora de decidir si los honorarios de los árbitros se fijan en un monto inferior a los límites establecidos en los aranceles.
149. Según lo previsto en el artículo 2 del Apéndice III, al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia y eficiencia del árbitro, el tiempo empleado, la celeridad del proceso, la complejidad del asunto y la observancia del plazo previsto para someter cualquier proyecto de laudo. A estos efectos, la Secretaría solicitará a los árbitros la información especificada en el apartado 68.
150. Por consiguiente, la Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto inferior a la media, lo cual incluye al nivel mínimo establecido en los aranceles, cuando la cuantía en litigio sea alta o muy alta, o a un nivel cercano al máximo cuando la cuantía en litigio sea baja o muy baja. El monto de la provisión para gastos no es indicativo del monto final de los honorarios de los árbitros.
151. A efectos orientativos únicamente, la Corte podrá proceder como sigue al fijar los honorarios de los árbitros u otorgar anticipos sobre honorarios cuando la provisión para gastos se hubiera fijado sobre la base de unos honorarios promedios:
- | | | |
|----|--|---|
| a. | Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento (en casos conforme al Procedimiento Abreviado) | 35% de los honorarios mínimos |
| b. | Acta de Misión establecida | 50% de los honorarios mínimos |
| c. | Laudo parcial dictado / audiencia principal | Honorarios mínimos |
| d. | Laudos parciales múltiples | Entre el 50% del promedio y el promedio |
| e. | Laudo final dictado | Honorarios promedios |
152. La Corte podrá apartarse de esta orientación en función de las circunstancias de cada arbitraje, los criterios establecidos en el artículo 2 del Apéndice III y la práctica establecida en el apartado VIII(A) de la presente Nota.

E - Sustitución

153. Al fijar los honorarios de un árbitro que ha sido sustituido, la Corte tomará en consideración la naturaleza y las razones de la sustitución, las etapas procesales completadas en el arbitraje y el trabajo que se prevé deberá completar el sucesor. La Corte podrá deducir los honorarios del árbitro anterior de los honorarios del árbitro sustituto.

F - Gastos Administrativos

154. La Corte fijará normalmente los gastos administrativos de la CCI de conformidad con el arancel. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijarlos en un monto superior o inferior al que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, este supere el monto máximo previsto en el arancel.
155. A título orientativo solamente, al fijar los gastos administrativos de la CCI, la Corte podrá proceder como sigue:
- | | | |
|----|---|------|
| a. | Expediente transmitido al tribunal arbitral | 25% |
| b. | Conferencia sobre la Conducción del Procedimiento
(en casos conforme al Procedimiento Abreviado) | 35% |
| c. | Acta de Misión establecida | 50% |
| d. | Laudo(s) parcial(es) u otras etapas procesales importantes completadas | 75% |
| e. | Laudo final | 100% |
156. La Corte podrá apartarse de estas recomendaciones en función de las circunstancias de cada arbitraje. En cualquier caso, las cifras que figuran arriba no incluyen las tasas de suspensión, los aumentos de los gastos administrativos según lo previsto en el apartado VIII(A) de la presente Nota o las provisiones adicionales para cubrir las solicitudes en virtud del artículo 36.

G - Declaración a las Autoridades Fiscales Francesas

157. Dependiendo de la legislación aplicable, la CCI podrá estar obligada a declarar el monto de los honorarios, incluyendo los anticipos sobre honorarios, pagado a cualquier árbitro durante cada año natural, así como cualesquiera gastos reembolsados durante dicho periodo.

XIV - Decisiones sobre los Costos del Arbitraje

158. En cualquier momento del arbitraje, el tribunal arbitral podrá tomar decisiones sobre costos, distintos de aquéllos fijados por la Corte, y ordenar su pago (artículo 38(3)).
159. Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en términos de costos (artículo 38(5)). Más información sobre este tema puede encontrarse en el Informe de la Comisión de la CCI titulado [*Decisions on Costs in International Arbitration*](#) (*Decisiones sobre Costos en Arbitrajes Internacionales*), disponible en el sitio web de la CCI.
160. En caso de que las partes retiren todas las demandas o el arbitraje concluya antes de pronunciarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje o sobre otras cuestiones relevantes en relación con los costos, tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral (artículo 38(6)). Cuando el tribunal arbitral no hubiera sido constituido al momento del retiro, cualquier parte podrá solicitar a la Corte que proceda con la constitución del tribunal arbitral a fin de que éste pueda tomar una decisión sobre los costos.

XV - Firma del Acta de Misión y Laudos

161. Con sujeción a todo requisito legal obligatorio que pueda ser de aplicación, y salvo que las partes lo acuerden de otra forma, (1) el Acta de Misión podrá ser firmada por cada parte y miembro del tribunal arbitral en distintas copias, y (2) dichas copias podrán escanearse y enviarse a la Secretaría, según lo previsto en el artículo 3, por correo electrónico o cualquier otro de medio de telecomunicación que provea un registro del envío. Debe facilitarse a la Secretaría un original del Acta de Misión firmada.
162. Cada parte, cada árbitro y la Secretaría debe recibir un original de los laudos, de las *addenda* y de las decisiones firmado por los árbitros después de la aprobación del proyecto de laudo por la Corte. El tribunal arbitral debe, en consecuencia, suministrar a la Secretaría el número necesario de originales (no encuadernados) requeridos por ésta. Los originales deben ir firmados y fechados con una fecha posterior a la fecha de la Sesión de la Corte en la cual fue aprobado los laudos, las *addenda* y las decisiones; su fecha debe ser la fecha en la cual el último de los árbitros incluya su firma.
163. El tribunal arbitral igualmente debe suministrar a la Secretaría una versión PDF del original firmado del laudo por correo electrónico, el cual será remitido a las partes antes de que los originales sean recibidos y notificados.
164. Con sujeción a todo requisito legal obligatorio que pueda ser de aplicación, las partes podrán acordar (1) que cualquier laudo sea firmado por los miembros del tribunal arbitral en distintas copias, y/o (2) que todas estas copias se reúnan en un solo archivo electrónico y sean notificadas a las partes por la Secretaría por correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del mismo, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento.

XVI - Corrección e Interpretación de Laudos

165. Si el tribunal arbitral decide corregir el laudo de oficio, según lo previsto en el artículo 36(1), debe informar a las partes y la Secretaría de su intención de hacerlo y otorgar a las partes un plazo para que presenten sus comentarios por escrito. El tribunal arbitral debe someter el proyecto de *Addendum* a la Corte para su examen previo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.
166. Cuando reciba una solicitud bajo el artículo 36(2), la Secretaría podrá someter el asunto a la Corte para que considere si, a la luz de las circunstancias del caso, puede justificarse una provisión para los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos de la CCI adicionales (artículo 2(10) del Apéndice III). En caso de que la Corte fije una provisión adicional, esta deberá abonarse antes de que la Secretaría transmita la solicitud al tribunal arbitral. En caso contrario, la Secretaría transmitirá la solicitud directamente al tribunal arbitral. El tribunal arbitral no debe tramitar una solicitud hasta que le sea transmitida por la Secretaría.
167. Aunque la Corte no hubiera pedido una provisión para gastos en el momento en que se presentó la solicitud, podrá tomar una decisión sobre costos en el momento del examen y subordinar la notificación del *Addendum* o la Decisión al pago por una o ambas partes de los costos fijados por la Corte.
168. Cuando reciba la solicitud de la Secretaría, el tribunal arbitral debe otorgar a las partes un plazo breve, que no superará normalmente los 30 días, para que formulen sus comentarios.

169. A continuación, el tribunal arbitral debe someter su proyecto de decisión a la Corte para su examen previo dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo otorgado para formular comentarios. En caso de que el tribunal arbitral necesite una ampliación de dicho plazo, debe informar a la Secretaría al respecto.
170. La determinación del tribunal arbitral puede adoptar una de las siguientes cuatro formas:
- Addendum:** si el tribunal arbitral decide corregir o interpretar el laudo, puesto que esto constituirá parte del laudo;
 - Decisión:** si el tribunal arbitral decide que el laudo no requiere ser corregido o interpretado y no toma una decisión sobre los costos;
 - Addendum y Decisión:** si hay dos o más solicitudes y el tribunal arbitral decide corregir o interpretar el laudo atendiendo a una o más solicitudes, pero no a todas ellas;
 - Decisión y Addendum sobre Costos:** si el tribunal arbitral decide que el laudo no requiere ser corregido o interpretado, pero toma una decisión sobre los costos relativos a la solicitud.
171. Todas las Decisiones y *Addenda* indicarán los motivos en que se basan. Deben incluir también las conclusiones operativas ("*dispositif*") o una decisión de denegación o aprobación de la solicitud, según sea el caso. Para más información orientativa sobre qué debe incluirse en el proyecto de Decisión o *Addendum*, véase la [Lista de Verificación sobre la Corrección y la Interpretación de Laudos Arbitrales de la CCI](#). La Corte examinará todos los proyectos de Decisión y *Addenda*. Una vez sea aprobada por la Corte, el tribunal arbitral firmará la Decisión o *Addendum* y la enviará a la Secretaría para que notifique a las partes conforme al apartado XVII siguiente.
172. En todos los casos, el tribunal arbitral debe asegurarse en primer lugar de que las normas jurídicas de obligado cumplimiento en la sede del arbitraje no excluyen la corrección o interpretación de un laudo por parte del tribunal.
173. Cuando la legislación o decisiones judiciales nacionales pertinentes prevean circunstancias específicas en que un tribunal arbitral pueda dictar ciertas decisiones distintas de la corrección o la interpretación de un laudo que ya haya sido aprobado y notificado, dichas situaciones se tratarán siguiendo el espíritu del Reglamento y esta Nota.

XVII - Notificación de Laudos, *Addenda* y Decisiones

174. La Secretaría notificará a las partes un original de los laudos, *addenda* y decisiones (artículo 35(1)).
175. La Secretaría también enviará una copia de cortesía en PDF firmada de los laudos, *addenda* y decisiones a las partes por correo electrónico. El envío de la copia de cortesía no hace que ningún plazo bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI empiece a correr.

XVIII - Reglamentos sobre Sanciones Internacionales

176. Regulaciones sobre sanciones internacionales podrán aplicarse a un arbitraje. Las partes y los árbitros deben consultar la [Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre ICC Compliance](#), disponible en el sitio web de la CCI.

XIX - Secretarios Administrativos

177. Este apartado expone la política y la práctica de la Corte en relación con el nombramiento, los deberes y la remuneración de los secretarios administrativos del tribunal arbitral y otros auxiliares ("Secretarios Administrativos"). Se aplica a todos los nombramientos de Secretarios Administrativos realizados a partir del 1 de agosto de 2012.
178. Los Secretarios Administrativos pueden proporcionar un servicio útil a las partes y al tribunal arbitral en los arbitrajes CCI. Aunque está designado principalmente para asistir a los tribunales arbitrales de tres miembros, un Secretario Administrativo puede también asistir a un árbitro único. Los Secretarios Administrativos pueden ser nombrados en cualquier momento durante el arbitraje.

A Nombramiento

179. Si un tribunal arbitral prevé el nombramiento de un Secretario Administrativo, debe considerar cuidadosamente si en las circunstancias particulares del arbitraje, tal nombramiento sería apropiado.
180. Los Secretarios Administrativos deben satisfacer los mismos requisitos de independencia e imparcialidad que aquellos que se aplican a los árbitros bajo el Reglamento. Los miembros del personal de la CCI no pueden actuar como Secretarios Administrativos.
181. No existe un proceso estricto para el nombramiento de un Secretario Administrativo. No obstante, antes de tomar cualquier medida tendiente al nombramiento de un Secretario Administrativo, el tribunal arbitral debe informar a las partes su intención de hacerlo. A tal efecto, el tribunal arbitral debe someter a las partes el *currículum vitae* del Secretario Administrativo propuesto, junto con una declaración de independencia e imparcialidad, un compromiso por parte del Secretario Administrativo de actuar de conformidad con la presente Nota y un compromiso por parte del tribunal arbitral de garantizar que esta obligación del Secretario Administrativo será cumplida.
182. El tribunal arbitral debe indicar a las partes que éstas tienen la posibilidad de oponerse a dicha propuesta, y un Secretario Administrativo no podrá ser nombrado si alguna de las partes objeta.

B - Deberes

183. Los Secretarios Administrativos actúan de conformidad con las instrucciones del tribunal arbitral y bajo su estricta y continua supervisión. El tribunal arbitral será, en todo momento, responsable de la conducta del Secretario Administrativo durante el arbitraje.
184. Las tareas asignadas al Secretario Administrativo no eximirán en ningún caso al tribunal arbitral de su obligación de examinar el expediente personalmente. Bajo ninguna circunstancia el tribunal arbitral puede delegar sus funciones de toma de decisiones en el Secretario Administrativo. Asimismo, el tribunal arbitral no podrá contar con un Secretario Administrativo para la realización en su nombre de cualquiera de las obligaciones esenciales de un árbitro.
185. No obstante lo anterior, un Secretario Administrativo puede ejecutar tareas de organización y administrativas tales como:

- transmitir documentos y comunicaciones en nombre del tribunal arbitral;
- organizar y mantener el expediente del tribunal arbitral y localizar documentos;
- organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes en este sentido;
- redactar correspondencia a las partes y enviarla en nombre del tribunal arbitral;
- preparar, para que sean examinados por el tribunal arbitral, borradores de órdenes procesales, así como secciones sobre cuestiones de hecho de un laudo, tales como el resumen del procedimiento, la cronología de los hechos y el resumen de las posturas de las partes;
- asistir a audiencias, reuniones y deliberaciones; tomar notas o minutas, o hacer el conteo de tiempo;
- realizar búsquedas legales o similares;
- realizar correcciones y verificar citaciones, fechas y referencias cruzadas en órdenes procesales y laudos, así como corregir errores tipográficos, gramaticales o de cálculo.

186. El Secretario Administrativo no podrá actuar, ni podrá solicitársele que actúe, de manera tal que se impida o se disuada la comunicación directa entre los árbitros, entre el tribunal arbitral y las partes, o entre el tribunal arbitral y la Secretaría.

187. La solicitud de un tribunal arbitral al Secretario Administrativo para preparar notas escritas o memorandos no debe, bajo ninguna circunstancia, eximir al tribunal arbitral de su deber de revisar personalmente el expediente y/o de redactar él mismo cualquier decisión del tribunal arbitral.

188. En caso de duda acerca de la determinación de las tareas que pueden ser realizadas por un Secretario Administrativo, el tribunal arbitral o el Secretario Administrativo deberán consultar a la Secretaría.

C - Gastos

189. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes el reembolso de los gastos personales razonables justificados del Secretario Administrativo incurridos con ocasión de las audiencias y reuniones.

D - Remuneración

190. Con excepción de los gastos personales razonables del Secretario Administrativo, la designación de un Secretario Administrativo no debe generar una carga financiera adicional para las partes. En consecuencia, el tribunal arbitral no debe acudir a las partes para el reembolso de ningún coste asociado con el Secretario Administrativo más allá del alcance descrito en esta nota.

191. Cualquier remuneración que deba pagarse al Secretario Administrativo será sufragada por el tribunal arbitral con cargo a los fondos disponibles para los honorarios de todos los árbitros, de manera que los honorarios del Secretario Administrativo no aumenten el coste total del arbitraje.

192. Bajo ninguna circunstancia el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes cualquier forma de compensación por las actividades del Secretario Administrativo. Está prohibido cualquier acuerdo directo entre el tribunal arbitral y las partes sobre los honorarios del Secretario Administrativo. Dado que los honorarios del tribunal arbitral se establecen sobre una base *ad valorem*, cualquier compensación que deba ser pagada al Secretario Administrativo se considera incluida en los honorarios del tribunal arbitral.

XX - Gastos

A - Cómo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos

193. La Secretaría solamente reembolsará los gastos y pagará las dietas diarias cuando reciba una solicitud preparada en un formato de fácil comprensión que incluya una primera página con un listado de cada uno de los gastos reclamados y en concepto de qué se incurrieron. Las solicitudes de reembolso de gastos deben ir acompañadas de los recibos originales. Esto es necesario para permitir a la Secretaría que cumpla con sus obligaciones contables, y cuando corresponda, facilitar a las partes relaciones completas de los gastos incurridos por los árbitros.

B - Cuándo Formular una Solicitud de Reembolso de Gastos

194. Los árbitros deben presentar sus solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de las dietas diarias, junto con toda la documentación justificativa necesaria, según se especifica a continuación, **tan pronto como sea posible después de incurrir en dichos gastos**. Esto ayudará a garantizar que la provisión para gastos pagada por las partes es adecuada para cubrir los costos del arbitraje.

195. Todas las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias correspondientes a un período anterior a la presentación del proyecto de laudo final deben ser presentadas, a más tardar, cuando el proyecto de laudo final sea remitido a la Secretaría. Los tribunales arbitrales de tres miembros deben coordinar su presentación de solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias a fin de asegurarse de que lleguen a la Secretaría antes o en la fecha de la presentación del proyecto de laudo final. Las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias presentadas **después de que la Corte haya aprobado el laudo final no serán tomadas en cuenta por la Corte cuando fije los costos del arbitraje y no serán pagadas** excepto en circunstancias excepcionales según el criterio del Secretario General.

196. En caso de que se retiren todas las demandas o concluya el arbitraje antes de pronunciarse el laudo final, todas las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias deben presentarse dentro del plazo otorgado por la Secretaría. Las solicitudes de reembolso de gastos y/o pago de dietas diarias que sean presentadas después de que la Corte haya fijado los costos del arbitraje no serán tomadas en cuenta por ésta y no serán pagadas.

C - Gastos de Desplazamiento

197. En el caso de que sea necesario desplazarse en el marco de un arbitraje de la CCI, se reembolsará a los árbitros los gastos de desplazamiento reales en que incurran a la ida y a la vuelta de su domicilio profesional según conste en el *currículum vitae* presentado para el arbitraje de la CCI pertinente. Los gastos de desplazamiento serán reembolsados de conformidad con los apartados 198 a 200 siguientes.

198. Las solicitudes de reembolso de gastos de desplazamiento deben acompañarse de los originales de todos los recibos reclamados u otro tipo de justificante adecuado si no se dispone de recibos. No se reembolsarán los gastos de desplazamiento que no se justifiquen detalladamente y en su totalidad.

199. El reembolso de gastos de desplazamiento está sujeto a los siguientes límites estrictos:

- a. Desplazamiento aéreo: el costo de un pasaje equivalente a la tarifa aérea estándar aplicable en clase business.
 - b. Desplazamiento en tren: la tarifa de tren en primera clase aplicable.
 - c. Desplazamiento al y desde el/los aeropuerto(s) y/o la(s) estación/estaciones de tren: la tarifa de taxi estándar aplicable.
 - d. Desplazamiento en coche particular: una tarifa fija por cada kilómetro recorrido más todos los gastos de aparcamiento y tasas de peaje incurridos y necesarios. La tarifa fija es US\$ 0,80 por kilómetro.
200. Excepto en relación a los gastos reclamados conforme al apartado 199(d) anterior, los gastos de desplazamiento serán reembolsados, cuando sea posible, en la divisa en que fueron incurridos. Alternativamente, los árbitros pueden solicitar el reembolso en dólares estadounidenses siempre que la solicitud vaya acompañada de una declaración del monto en dólares estadounidenses y una acreditación del tipo de cambio utilizado (por ejemplo, una hoja impresa de www.oanda.com). La fecha de la conversión de divisas debe ser la fecha en que se incurrió el gasto.

D - Dietas Diarias

201. Además de los gastos de desplazamiento, se pagará a cada árbitro una cantidad diaria fija por concepto de dietas por cada día de arbitraje de la CCI que esté obligado a pasar fuera de su domicilio profesional habitual según se indica en el *currículum vitae* presentado para el arbitraje de la CCI pertinente. No es necesario que el árbitro presente recibos para reclamar la dieta, sino simplemente una prueba del desplazamiento realizado a los efectos del arbitraje.
202. Si el árbitro no necesita alojamiento en hotel para pernoctar, la tarifa fija diaria será US\$ 400.
203. Si el árbitro necesita alojamiento en hotel para pernoctar, la tarifa fija diaria será US\$ 1 200.
204. Se considera que la dieta diaria aplicable cubre completamente todos los gastos personales de mantenimiento de cualquier naturaleza y cuantía real (excepto los gastos de desplazamiento) incurridos por un árbitro. Concretamente, se considera que la dieta diaria aplicable cubre el costo total de, entre otros:
- Alojamiento
 - Comidas
 - Servicios de lavandería/planchado/tintorería y otros servicios de limpieza o similares
 - Desplazamientos dentro de la ciudad
 - Llamadas telefónicas, faxes, correos electrónicos y otras formas de comunicación
 - Propinas
205. A fin de evitar confusiones, no se pagarán dietas diarias respecto del tiempo empleado por un árbitro en desplazarse a o desde el destino pertinente.
206. Como se considera que la dieta diaria cubre todos los gastos personales de mantenimiento incurridos por cada árbitro mientras trabajaba en un arbitraje de la CCI fuera de su domicilio profesional habitual, la Secretaría no reembolsará en ningún caso los gastos que superen el monto fijado para la dieta diaria aplicable.

E - Gastos de Oficina Generales y Gastos de Mensajería

207. No se reembolsarán los gastos de oficina y otros gastos generales incurridos en el curso ordinario del trabajo de un árbitro o un tribunal arbitral en el marco de un arbitraje de la CCI. No obstante, un árbitro o un tribunal arbitral puede solicitar el reembolso a precio de costo de cualesquiera gastos de mensajería, fotocopias, fax o teléfono incurridos en relación con un arbitraje de la CCI, siempre que esta solicitud vaya acompañada de recibos detallados.

F - Pagos Anticipados de los Gastos

208. Los árbitros pueden solicitar el pago de un anticipo sobre los gastos de desplazamiento y/o las dietas diarias aplicables. Si se otorga un anticipo, el árbitro debe posteriormente presentar a la Secretaría la documentación justificativa pertinente, incluidos todos los recibos y una declaración de los días laborables y las noches que pasó fuera de su domicilio profesional habitual mientras trabajaba en un arbitraje de la CCI.

XXI - Servicios Administrativos

A - Depósito de Fondos distinto de la Provisión para Gastos del Arbitraje

209. La CCI puede ofrecer a los árbitros y las partes que lo soliciten expresamente por escrito un servicio de depósito de fondos en el curso del arbitraje en una cuenta administrada por la CCI a los efectos del pago del anticipo del IVA pagadero respecto de los honorarios de los árbitros o una provisión para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito designado por el tribunal arbitral, así como a efectos de garantía.

210. Cuando los árbitros y las partes se acojan a este servicio, y la CCI acceda a brindarlo, esta actuará en calidad de depositaria de los fondos. La CCI recibe los fondos de una o varias partes, que han sido instruidas en este sentido por un árbitro (presidente o miembro de un tribunal arbitral en nombre de los otros miembros del tribunal, o árbitro único) y efectúa los pagos con cargo a la cuenta a petición del árbitro.

211. La CCI actúa como depositaria de los fondos relativos a:

- a. El IVA, los impuestos, las tasas y las contribuciones aplicables a los honorarios de los árbitros;
- b. Los peritos;
- c. Las cuentas de garantía.

212. Este servicio está disponible para árbitros de cualquier país.

213. Las cuentas de depósito se administran únicamente en dólares estadounidenses o en euros, a menos que se decida de otra manera.

214. Las cuentas de depósito no generan intereses para las partes o los árbitros

Paso 1: Solicitud de una Cuenta de Depósito

Cualquier árbitro que desee utilizar este servicio deberá informar por escrito a la Secretaría y solicitar que la CCI actúe como depositaria de los fondos que deben pagar una o varias partes por concepto de anticipo del IVA aplicable a los honorarios de los árbitros o provisión para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito designado por el tribunal arbitral, así como a efectos de garantía.

La iniciativa de solicitar la apertura de una cuenta de depósito, extraer los depósitos y efectuar pagos con cargo a los fondos depositados corresponde únicamente a los árbitros.

Los árbitros son responsables de asegurarse de que los pagos se efectúan en cumplimiento de las leyes y las prácticas bancarias aplicables.

Paso 2: Estimación de los Montos a Pagar

El árbitro determina los fondos que deben depositar una o varias partes en la cuenta de depósito.

Si, en el curso del arbitraje, el monto de la provisión para gastos se incrementa conforme a una decisión de la Corte en ese sentido, este paso podría repetirse. Igualmente, si, en el curso del arbitraje, el monto de los fondos depositados para cubrir los honorarios y los gastos de cualquier perito o el monto de los fondos depositados en una cuenta de garantía se incrementan conforme a una decisión del tribunal arbitral, este paso podría repetirse.

Paso 3: Fondos que deben Depositarse

El árbitro solicita a una o varias partes que depositen los fondos y fija un plazo a este respecto.

La Secretaría facilitará a la(s) parte(s) las instrucciones bancarias pertinentes.

Como regla general, los pagos en el marco de los procedimientos arbitrales de la CCI deben proceder directamente de las partes en el procedimiento. Si este no fuera el caso, la CCI aceptará pagos efectuados por asesores jurídicos o representantes debidamente autorizados, siempre que la relación jurídica entre el tercero que paga y la parte en el procedimiento quede acreditada. En caso de que el documento jurídico no se considere satisfactorio por los bancos de la CCI conforme a sus obligaciones legales con arreglo al derecho francés, se podrá cancelar el pago recibido por la CCI y comunicar la falta de la información pertinente a las autoridades reglamentarias correspondientes. La parte que efectúe el pago debe pagar todos los cargos y /o tasas bancarias aplicables al pago de la provisión para gastos. No obstante, las transferencias bancarias efectuadas dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) están sujetas a comisiones bancarias compartidas.

Paso 4: Acuse de Recibo de los Pagos y Administración

La Secretaría confirma al árbitro y a las partes la recepción de los montos pagados por la(s) parte(s).

Cuando la Secretaría no acuse recibo al árbitro del pago efectuado por la(s) parte(s), es responsabilidad del árbitro renovar su solicitud de pago y fijar un plazo a tales efectos.

La CCI administra los fondos en nombre del árbitro.

Paso 5: Pagos

El árbitro solicita a la CCI que efectúe pagos con cargo a los fondos depositados por las partes.

La CCI efectúa los pagos dentro de los límites de los fondos depositados.

Paso 6: Saldo Restante en la Cuenta

Al final del arbitraje la Secretaría solicita instrucciones al árbitro con respecto al cierre de la cuenta de depósito. En base a la información facilitada por el árbitro y de conformidad con sus instrucciones, la Secretaría cierra las cuentas de depósito y devuelve a la(s) parte(s) cualesquiera montos restantes de los fondos depositados bajo la custodia de la CCI.

La CCI puede cerrar la cuenta de depósito si no hay ningún saldo restante tras informar al árbitro al respecto. La cuenta será cerrada aunque haya pendiente una solicitud del árbitro del pago de los fondos.

B - Depósitos para IVA, Impuestos, Tasas y Contribuciones sobre los Honorarios de los Árbitros

215. Los montos pagados por la CCI a los árbitros no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni ningún otro impuesto, tasa o contribución de la misma naturaleza que puedan ser aplicables a los honorarios del árbitro (artículo 2(13) del Apéndice III). Las partes tienen la obligación de pagar dicho IVA o tasas o contribuciones similares con arreglo a la legislación aplicable. El reembolso de estos es un asunto exclusivo entre el árbitro y las partes. Dicha obligación de las partes no incluye el pago de ningún otro impuesto, tasa y contribución que pueda aplicarse a los honorarios del árbitro tales como, entre otros, el impuesto de la renta o de sociedades, las tasas de licencia profesional, los cargos o retenciones aplicados por el colegio profesional del árbitro, el régimen de pensiones o seguridad social, así como los cargos y comisiones bancarias. En caso de duda, se recomienda a los árbitros que consulten a la Secretaría.
216. Los árbitros sujetos al pago del IVA pueden solicitar expresamente por escrito utilizar el servicio descrito anteriormente para que la CCI administre los fondos correspondientes a sus estimaciones del IVA que deba pagarse en relación con sus honorarios y gastos (en adelante, los "Honorarios").
217. Este servicio es completamente independiente y no tiene ningún efecto sobre el procedimiento del pago de provisiones establecido en el Reglamento. En caso de que las partes no pagaran el IVA aplicable a los honorarios de los árbitros, éstos no podrán invocar esta circunstancia ante la Corte como motivo, por ejemplo, para suspender el arbitraje.
218. Si el presidente de un tribunal arbitral solicita un anticipo del IVA en nombre de todos los miembros del tribunal arbitral sujetos al pago del IVA, este facilitará a la Secretaría un desglose árbitro por árbitro de este anticipo.
219. Los árbitros tienen la responsabilidad exclusiva de asegurarse de que el procedimiento descrito anteriormente cumple la legislación y el reglamento fiscal aplicables al ejercicio de su profesión como árbitros, incluyendo el pago de sus honorarios. Se insta a los árbitros a que se informen sobre cómo deben calcular el monto de IVA a pagar.

220. La CCI actúa exclusivamente en calidad de depositaria y no está en disposición de asesorar a los árbitros sobre cuestiones de legislación fiscal.
221. El árbitro determina el monto del IVA correspondiente a sus honorarios de acuerdo a la normativa aplicable en el lugar donde sea sujeto pasivo.
222. Los árbitros pueden usar el [Calculador de Costos](#) (*Cost Calculator*) disponible en el sitio web de la CCI para estimar a cuánto podrían ascender los honorarios a pagar. No obstante, debe recordarse que el desglose de los honorarios entre los miembros del tribunal arbitral (entre el 40% y el 50% para el presidente, y entre el 25% y el 30% para cada coárbitro) es simplemente orientativo y puede ser modificado por la Corte.
223. Toda factura emitida por un árbitro a una parte en concepto de honorarios y, según sea el caso, el IVA aplicable a tales honorarios debería ser por la porción correspondiente de los honorarios y los impuestos pagaderos por tal parte. En principio, el árbitro no deberá emitir ninguna factura a la CCI, salvo en circunstancias especiales que se discutirán previamente con la Secretaría.
224. Al preparar su factura, el árbitro solicita a la CCI el pago del IVA correspondiente a los honorarios a pagar por la parte. Esto es de aplicación cuando se pronuncie el laudo final y también en el supuesto de que la Corte decida pagar un anticipo de los honorarios de los árbitros que residan en países donde, conforme a la legislación fiscal local, deba pagarse IVA a las autoridades fiscales cuando se pagan honorarios por adelantado.

XXII - Asistencia en la Conducción del Arbitraje

A - Conducción del Arbitraje

225. La Secretaría puede brindar asistencia a las partes y los tribunales en la conducción del arbitraje. Los servicios que puede ofrecer la Secretaría son, entre otros:
- a. **Depósito de documentos:** la Secretaría puede actuar en ciertas circunstancias como depositaria de documentos.
 - b. **Conferencias telefónicas:** la Secretaría puede asistir a los tribunales arbitrales en la organización de conferencias telefónicas con las partes y, cuando sea necesario, participar en dichas conferencias.
 - c. **Secretarios administrativos:** la Secretaría puede asistir a los tribunales arbitrales en la búsqueda de secretarios administrativos para su designación según lo previsto en el apartado XVII anterior.
 - d. **Documentos modelo:** la Secretaría puede facilitar a los tribunales arbitrales documentos modelo relativos a la conducción del arbitraje, concretamente, actas de misión y calendarios procesales.
 - e. **Transparencia:** según lo previsto en el apartado 31 anterior, la Corte puede, a solicitud de las partes, publicar en su sitio web, o poner a disposición del público de otra forma, información o documentos relativos a un arbitraje de la CCI que está sujeto a normas o reglamentos de transparencia.
 - f. **ADR:** el Centro Internacional de ADR de la CCI presta a las partes y los tribunales arbitrales una serie de servicios relacionados con arbitrajes en curso de la CCI, concretamente, la propuesta y el nombramiento de peritos (véase el apartado XXII a continuación).
 - g. **Servicios de Prevención de Delitos Comerciales de la CCI:** la Secretaría puede asistir a los tribunales arbitrales y las partes en las comunicaciones con los Servicios

de Prevención de Delitos Comerciales de la CCI (para más información, visítese: www.icc-ccs.org).

B - Audiencias y Reuniones

226. La Secretaría puede prestar servicios o asistir a las partes y los tribunales arbitrales para la organización de audiencias y reuniones, concretamente:
- a. **Centro de Audiencias de la CCI en París (Francia):** el Centro de Audiencias de la CCI ofrece paquetes flexibles y una serie de instalaciones y servicios especializados para la conducción de audiencias y reuniones. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información o visitar el sitio web www.icchearingcentre.org. Al reservar una sala del Centro de Audiencias de la CCI a efectos de un arbitraje de la CCI, las partes y los árbitros aceptan que sus datos de contacto sean comunicados por la Secretaría al Centro de Audiencias de la CCI exclusivamente a efectos de su reserva.
 - b. **Otros centros de audiencia:** la CCI tiene acuerdos con otros centros de audiencia de todo el mundo. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información.
 - c. **Servicios de taquigrafía de la Corte:** la Secretaría también puede facilitar a las partes y los tribunales arbitrales información sobre servicios para audiencias tales como taquigrafía e interpretación simultánea.
 - d. **Visados y otras autorizaciones:** la Secretaría puede emitir cartas al objeto de facilitar la obtención de visados u otras autorizaciones para personas que participen en una audiencia o reunión relativa a un arbitraje de la CCI.
 - e. **Hoteles:** la CCI ha negociado tarifas preferentes con una serie de hoteles de París y otras jurisdicciones. Las partes y los tribunales arbitrales pueden contactar a la Secretaría para más información.

C - Oferta(s) Sellada(s)

227. La Secretaría podrá asistir a las Partes a someter ante un tribunal arbitral la información relativa a ciertas ofertas de acuerdo no aceptadas y la correspondencia relacionada (comúnmente denominada(s) "Oferta(s) Sellada(s)"). La Secretaría también podrá asistir en cualquier contraoferta realizada en forma de Oferta Sellada por la persona que recibe la oferta.
228. El tribunal arbitral debe considerar si consulta a las Partes en una fase inicial (por ejemplo, en la primera conferencia sobre la conducción del procedimiento según lo previsto en el artículo 24) y los invita a acordar un procedimiento que contemple el uso de la(s) Oferta(s) Sellada(s) en el arbitraje. En ausencia de iniciativa del tribunal arbitral en este sentido, cualquier parte puede plantear esta cuestión.
229. La Secretaría mantendrá dicha correspondencia (referida en el apartado 199) de forma confidencial respecto del tribunal hasta que se hayan resuelto todas las cuestiones relativas a responsabilidad y cuantía.
230. Para obtener la asistencia de la Secretaría, se debe seguir el siguiente procedimiento:
- a. En cualquier momento después de que la Secretaría haya entregado la Solicitud de Arbitraje a la(s) demandada(s), cualquier parte del arbitraje podrá enviar a la Secretaría una copia de una oferta de acuerdo formulada anteriormente a cualquier otra parte en el arbitraje, pero que no fue aceptada, que se marque como "sin perjuicio

salvo en lo relativo a los costos". La oferta debe presentarse a la Secretaría en un sobre cerrado marcado como "sin perjuicio salvo en lo relativo a los costos". En la carta introductoria debe solicitarse a la Secretaría que trate el sobre sellado de forma confidencial y no lo transmita al tribunal hasta que este resuelva todas las cuestiones relativas a la responsabilidad y la cuantía, y esté listo para considerar la distribución de los costos. La parte remitente debe dirigir dicha correspondencia a la Secretaría y simultáneamente poner en copia al receptor original de la oferta.

- b. Una vez reciba la correspondencia conforme al apartado (a) anterior, la Secretaría informará a:
 - (i) la parte remitente (con copia a la otra parte) de que el sobre sellado se mantendrá de forma confidencial, y
 - (ii) el receptor original de la oferta (con copia a la otra parte) de las circunstancias en que el sobre sellado podrá presentarse al tribunal y solicitar comentarios, en su caso.
- c. La correspondencia posterior que surja de la oferta original, (incluida, por ejemplo, cualquier contraoferta) que sea enviada por una parte a la Secretaría en un sobre sellado marcado como "sin perjuicio salvo en lo relativo a costos" se conservará por la Secretaría de la misma forma que la oferta original.
- d. En una fase adecuada del procedimiento, la Secretaría escribirá al tribunal para informarle de que la Secretaría conserva la correspondencia mantenida entre las partes que puede ser potencialmente relevante para su determinación de los costos conforme al artículo 38. La Secretaría solicitará al tribunal que: (i) informe a la Secretaría por escrito de si acepta recibir la(s) Oferta(s) Sellada(s); y en tal caso, (ii) informe a la Secretaría por escrito una vez haya finalizado sus deliberaciones sobre todas las cuestiones relativas a la responsabilidad y la cuantía, y esté lista para distribuir los costos.
- e. Si el tribunal acepta recibir la(s) Oferta(s) Sellada(s), debe abstenerse de cerrar la instrucción según lo previsto en el artículo 27 en la medida que resulte necesaria para permitir a las partes que presenten más alegaciones sobre costos.
- f. Una vez el tribunal haya informado a la Secretaría de que está lista para distribuir los costos conforme al artículo 38, la Secretaría enviará al tribunal toda la correspondencia marcada como "sin perjuicio salvo en lo relativo a los costos" y conservada por la Secretaría. Una vez el tribunal haya recibido esta información, abrirá los sobres sellados y facilitará copias de cualesquiera documentos incluidos en estos a las partes.
- g. El tribunal decidirá si son necesarias más etapas procesales o si puede proceder a distribuir los costos según lo previsto en el artículo 38. En aras de la claridad, el tribunal seguirá teniendo discreción para decidir qué importancia, si la tuviera, debe darse a la correspondencia marcada como "sin perjuicio salvo en lo relativo a costos" y recibida por la Secretaría.
- h. Una vez que el tribunal haya finalizado sus deliberaciones sobre los costos, incorporará su decisión sobre la distribución de los costos al proyecto de laudo final que se someterá a la Corte de la CCI para su examen según lo previsto en el artículo 34.

XXIII - Servicios Posteriores a la Pronunciación del Laudo

231. De conformidad con el artículo 35, la Secretaría deberá asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias. Estas pueden incluir, entre otras:

- a. Copias certificadas de laudos, Actas de Misión, correspondencia o cualquier otro documento emitido o aprobado por la Secretaría o la Corte;

- b. Certificación notarial por el notario de la CCI en París de las firmas estampadas por miembros de la Secretaría para certificar copias de documentos;
- c. Certificados;
- d. Copias no certificadas de documentos pertenecientes al expediente, dentro de unos límites en cuanto a número y tamaño;
- e. Cartas de recordatorio a las partes de su obligación de cumplir con el laudo.

232. Puesto que algunos servicios posteriores al laudo conllevan cierto tiempo y preparación, las partes deben solicitar estos servicios a la Secretaría con suficiente antelación.

XXIV - Centro Internacional de ADR

A - Reglamento ADR de la CCI

233. Las partes tienen libertad para resolver su controversia de modo amistoso en cualquier momento durante el arbitraje. Sugerimos a las partes que consideren la opción de entablar un procedimiento de resolución amistosa de controversias administrado por el Centro Internacional de ADR (el "Centro") según lo previsto en el Reglamento ADR de la CCI, el cual, además la mediación, contempla el uso de otros procedimientos de resolución amistosa. El Centro puede también ayudar a las partes a encontrar un mediador adecuado.

234. Cuando lo consideren oportuno, los árbitros pueden recordar a las partes la existencia del Reglamento ADR de la CCI.

235. Para obtener más información al respecto, puede dirigirse al Centro llamando al +33 1 49 53 30 53, escribiendo a adr@iccwbo.org o visitando el sitio web www.iccadr.org.

B - Reglamento de Peritaje de la CCI

236. En caso de que una parte requiera la asistencia de un perito, el Centro puede, previa solicitud, proponer peritos de una amplia variedad de campos especializados. El precio de este servicio es US\$ 3 000.

237. Del mismo modo, cuando el tribunal arbitral requiera la asistencia de un perito, el Centro puede, previa solicitud, proponer peritos. Este servicio es gratuito para los árbitros.

238. Para obtener más información al respecto, puede dirigirse al Centro llamando al +33 1 49 53 30 53, escribiendo a expertise@iccwbo.org o visitando www.iccexpertise.org.

XXV - Despacho de Materiales a la CCI y Aranceles

239. Los materiales enviados a la CCI (comunicaciones, escritos, carpetas, cintas, CDs, etc.) deben remitirse con la descripción de "Documentación" solamente. No debe consignarse ninguna otra descripción en el comprobante del envío o la carta de porte. En general, la documentación no está sujeta al pago de aranceles. Otro tipo de material podría estar sujeto al pago de impuestos en función del origen, el contenido y el peso de dicho material. Los aranceles, en su caso, aumentarán los costos del arbitraje.